



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 SEP 2024**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-184-SOT-694, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 13 de enero de 2021, se remitió a esta Subprocuraduría mediante correo electrónico una denuncia en la que una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales; denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Moras número 216, Colonia Tlacoquemecat, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Es importante señalar que de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.



Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, estudio de emisiones sonoras, solicitudes de información y visita de verificación a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante de dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, VII, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), como lo son: la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra (normatividad aplicable a la presentación de la denuncia) y la Norma Ambiental NADF-005-2013, todas vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

El artículo primero de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, establece que las disposiciones de dicha Ley, **son de orden público e interés general y social** y tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México. -----

El artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----



En este sentido, de conformidad con el artículo 33 fracciones II y III de la referida Ley, dispone que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los **instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano**, entre los que se encuentran los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y Programas Parciales de Desarrollo Urbano**. -----

Al respecto, el artículo 48 de la citada Ley prevé que, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la **relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México**, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios. -----

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracciones I y IV de la referida Ley de Desarrollo Urbano, 18 y 19 fracción II de su Reglamento, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través del **Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano**, es la **encargada de la administración y operación de los servicios públicos registrales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de la Ciudad de México**, teniendo por objeto, entre otros, inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio de la Ciudad de México, y a partir de la información contenida en su acervo registral, expedir certificados en materia de usos de suelo. -----

En todo caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano multicitada, las constancias, **certificados**, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y demás actos administrativos relativos a los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como su protocolización ante fedatario público, **deberán coadyuvar al desarrollo urbano**. -----

Por su parte, el artículo 15 Bis del Reglamento de la Ley en comento publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de marzo de 2018 y reformado el 27 de julio de 2021, aplicable al caso presente, establece que las personas que ejerzan **actividades en micro o pequeños comercios, servicios o industrias de bajo impacto, en inmuebles de hasta 200 m2 de superficie construida podrán tramitar ante la Secretaría el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad** en la plataforma digital dispuesta para dicho efecto; asimismo, la vigencia del Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad será temporal hasta en tanto se realice el cambio de uso del suelo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento, o se actualice la zonificación en el programa correspondiente, -----



siempre que no hubieren cambiado las condiciones en que fue expedido. Su costo será el mismo que el correspondiente al del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. -----

Por otro lado, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 09 de agosto de 2021, se publicó el Acuerdo por el que se emite el Listado de Giros Mercantiles que podrán tramitar el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad, de acuerdo con el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), los giros mercantiles de escuelas de educación preescolar del sector privado y guarderías del sector privado podrán ser reconocidos conforme a dicho Decreto. -----

En ese sentido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez, al inmueble de mérito le corresponde la zonificación **H/4/20/M** (Habitacional, 4 niveles máximos de altura máximo, 20 % mínimo de área libre y densidad Media una vivienda cada 50 m2), en donde el uso de suelo para **guardería** se encuentra **prohibido**, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

Fuente: Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Benito Juárez

Simbología

- Uso permitido
- Uso prohibido

Clasificación de Usos del Suelo

Guarderías jardines de niños y escuelas para niños atípicos y centros de desarrollo infantil (permitidos en todos los niveles).

H	HO	HC	HM	CB	E	EA
Habitacional	Habitacional con Oficinas	Habitacional con Comercio en Planta Baja	Habitacional Mixto	Centro de Barrio	Equipamiento	Espacios Abiertos



Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio investigado, se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil denominado "Guardería Baby Star" con giro de guardería. -----

En razón de lo anterior y a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 27 de septiembre de 2021, realizó una búsqueda en la red de internet utilizando el buscador google (google.com.mx) referente al funcionamiento de un establecimiento mercantil, de la cual se levantó el Acta Circunstanciada respectiva, en la que se asentó que se publicita el establecimiento denominado "Guardería Baby Star" con giro de guardería, que se encuentre operando en el inmueble denunciado. Acta circunstanciada que tiene el carácter de documental pública y que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Representante legal, Propietario, Poseedor, y/o Encargado del establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad del funcionamiento del establecimiento. -----

Al respecto, una persona quien se ostentó como socia administradora de la moral "Guardería Baby Star" mediante escrito sin fecha, recibido en las oficinas de esta Procuraduría el día 30 de marzo de 2022, realizó diversas manifestaciones, sin aportar Certificado de Uso de Suelo que certifique como permitido el uso de suelo que se ejerce en el inmueble denunciado: -----

En este sentido, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección del Registro de Planes y Programas de la de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó mediante el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2090/2022, que cuenta con Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de -----



Actividad con número de folio 7219-201GOCE22 de fecha 04 de mayo de 2022, que reconoce en una superficie de 200.00 m2 el uso de suelo para escuelas de educación preescolar del sector privado, para el predio denunciado. -----

Es importante señalar que el Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad referido se certifica como uso reconocido el de "escuelas de educación preescolar del sector privado" siendo que el uso que se ejerce es el de "guardería"; aunque en ambos casos dichos usos se encuentran en el Listado de Giros Mercantiles que podrán tramitar el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad. -

En relación con lo anterior, se solicitó a la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de esa Secretaría, informar si el uso de suelo de "escuelas de educación preescolar del sector privado" reconocido en el Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad con número de folio 7219-201GOCE22 de fecha 04 de mayo de 2022, es equiparable al uso de suelo constatado de "Guardería". Al respecto, dicha Unidad Administrativa informó mediante el oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/543/2023, lo siguiente: -----

"(...) el uso de "Guardería" y "Jardín de niños" se encuentran debidamente determinados, clasificados e identificados en el Género: Servicios; Subgénero: Servicios técnicos profesionales y sociales; Tipo: Servicios de educación preescolar y cuidado de menores, los cuales no pueden ser equiparables de acuerdo a los grupos poblacionales que se atienden, siendo para "Guardería" niños de 43 días de nacidos a cuatro años de edad, mientras que para "Jardín de niños" son alumnos de 3 años a 5 años de edad (...)". -----

En consecuencia, el Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad con número de folio 7219-201GOCE22 de fecha 04 de mayo de 2022, no ampara el uso de suelo que se ejerce en el inmueble denunciado. -----

Por tal razón, se solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, ejecutar visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento denunciado, así como imponer las sanciones y medidas de seguridad correspondiente. Al respecto, la Coordinación de Verificación Administrativa de esa Alcaldía, informó que en fecha 27 de abril de 2023, ejecutó visita de verificación, constancias que fueron remitidas al área encargada de substanciar el procedimiento administrativo instaurado al establecimiento denunciado. --



En conclusión, las actividades de guardería que se ejercen en el inmueble denunciado, no cuentan con Certificado de Uso de Suelo con el cual acreditar que dichas actividades se encuentran permitidas, ya que el Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad con número de folio 7219-201GOCE22 de fecha 04 de mayo de 2022, reconoce el uso de escuelas de educación preescolar del sector privado; el cual es diverso al que se ejerce (guardería). -----

Corresponde a la Alcaldía Benito Juárez, sustanciar y emitir resolución administrativa al procedimiento administrativo instaurado al establecimiento objeto de investigación y determinar lo que a derecho corresponda. -----

2.- En materia de establecimiento mercantil.

La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, determina en su artículo primero, que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México. -----

En este sentido, la fracción XV del artículo 2 en relación con el artículo 35 de dicho ordenamiento, establecen que son considerados de Bajo Impacto los establecimientos mercantiles que, las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal. -----

El artículo 35 fracción II de la Ley en comento prevé que se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior, asimismo, la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México señala que los establecimientos mercantiles de bajo impacto son aquellos que se caracterizan por la compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios. -----

El artículo 39 de la multicitada Ley prevé que el Aviso permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido. -----



Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio investigado, se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil denominado "Guardería Baby Star" con giro de guardería. -----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Representante legal, Propietario, Poseedor, y/o Encargado del establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad del funcionamiento del establecimiento. -----

Al respecto, una persona quien se ostentó como socia administradora de la moral "Guardería Baby Star" mediante escrito sin fecha, recibido en las oficinas de esta Procuraduría el día 30 de marzo de 2022, realizó diversas manifestaciones, y aportó como prueba el siguiente documento: -----

- Aviso de cese de actividades o cierre de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Zonal con número de folio BJAVCI2022-03-3000343230, de fecha 29 de marzo de 2022, para el cese del establecimiento mercantil "Guarderías Baby Star" con giro de estancia de bienestar y desarrollo infantil. -----

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, informar si cuenta con Aviso de para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto. Al respecto, la Jefatura de la Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos de dicha Dirección General informó mediante oficio DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/4313/2022, de fecha 04 de mayo de 2022, que cuenta con Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto, con número de folio BJCUIAVAP2020-02-2600296042, de fecha 29 de marzo de 2022, para el establecimiento denominado "Guardería Baby Star" para el uso de suelo de guardería en una superficie de 337 m2, bajo el amparo de Certificado de Uso de Suelo con folio 7478-321LOAD22, sin que de las documentales que obran en el expediente al rubro citado se cuente con el Certificado referido. -----

En ese sentido, se solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, ejecutar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil, así como imponer las sanciones y medidas de seguridad correspondiente. Al respecto, la Coordinación de Verificación Administrativa de esa Alcaldía, informó que en fecha 27 de abril



de 2023, ejecutó visita de verificación, constancias que fueron remitidas al área encargada de substanciar el procedimiento administrativo instaurado al establecimiento denunciado. -----

En conclusión, el establecimiento mercantil denominado “Guardería Baby Star” con giro de guardería cuenta con Aviso BJCNAVAP2020-02-2600296042, de fecha 29 de marzo de 2022, para el establecimiento denominado “Guardería Baby Star” para el uso de suelo de guardería en una superficie de 337 m², no obstante, dicho Aviso no es compatible con el uso de suelo permitido, por lo que incumple con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. -----

Corresponde a la Alcaldía Benito Juárez, sustanciar y emitir resolución administrativa al procedimiento administrativo instaurado al establecimiento objeto de investigación y determinar lo que a derecho corresponda. -----

1. En materia ambiental (ruido).

Durante uno de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató ruido generado por el funcionamiento del establecimiento “Guardería Baby Star” con giro de guardería. -----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Representante legal, Propietario, Poseedor, y/o Encargado del establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y se le exhortara a cumplir con los niveles máximos permisibles de ruido. -----

Al respecto, una persona quien se ostentó como socia administradora de la moral “Guardería Baby Star” mediante escrito sin fecha, recibido en las oficinas de esta Procuraduría el día 30 de marzo de 2022, realizó diversas manifestaciones, y aportó como prueba el siguiente documento: -----

- Cotización de fecha 29 de marzo de 2022, respecto a un estudio de determinación de emisiones sonoras presuntamente relacionado con el funcionamiento de establecimiento denunciado. -----

En ese sentido, esta Subprocuraduría conforme a las constancias que obran en el expediente, determinó en una ocasión que las actividades de guardería, constituyen una “fuente emisora” que en las condiciones de operación generaban un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 51.73 dB(A), por lo que no excede



los límites máximos permisibles de 63 dB (A) desde el punto de denuncia en los horarios de 06:00 a 22:00 horas. -----

No obstante, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles permitidos por la norma citada, toda vez pese habiendo realizado el estudio de emisiones sonoras se advirtió que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento molestan considerablemente a los vecinos. -----

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un posterior reconocimiento de los hechos denunciados, en el cual no se constató ruido generado por las actividades denunciadas. -----

En conclusión, las emisiones generadas por el funcionamiento del establecimiento con giro de guardería del inmueble denunciado no excede los 65 dB(A) límite máximo permisible desde el punto de denuncia en el horario de 06:00 a 20:00 horas, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, siendo que en último reconocimiento de hechos no se constató ruido generado por las actividades denunciadas. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Moras número 216, Colonia Tlacoquemecatl, Alcaldía Benito Juárez, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Benito Juárez, le corresponde la zonificación **H/4/20/M** (Habitacional, 4 niveles máximos de altura máximo, 20 %



mínimo de área libre y densidad Media una vivienda cada 50 m²), en donde el uso de suelo para **guardería** se encuentra **prohibido**. -----

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el domicilio objeto de investigación, se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil denominado “Guardería Baby Star” con giro de guardería. -----
3. Las actividades de guardería que se ejercen en el inmueble denunciado, no cuentan con Certificado de Uso de Suelo con el cual acreditar que dichas actividades se encuentran permitidas, ya que el Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad con número de folio 7219-201GOCE22 de fecha 04 de mayo de 2022, reconoce el uso de escuelas de educación preescolar del sector privado; el cual es diverso al que se ejerce (guardería). -----
4. El establecimiento mercantil denominado “Guardería Baby Star” con giro de guardería, incumple con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, toda vez que el uso de suelo contemplado en el Aviso BJCNAVAP2020-02-2600296042, no es compatible con el uso de suelo permitido. -----
5. Corresponde a la Alcaldía Benito Juárez, sustanciar y emitir resolución administrativa al procedimiento administrativo instaurado al establecimiento objeto de investigación y determinar lo que a derecho corresponda. -----
6. Las emisiones generadas por el funcionamiento del establecimiento con giro de guardería del inmueble denunciado no excede los 65 dB(A) límite máximo permisible desde el punto de denuncia en el horario de 06:00 a 20:00 horas, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, siendo que en último reconocimiento de hechos no se constató ruido generado por las actividades denunciadas. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, así como a la Alcaldía Benito Juárez, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/EARG